

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE POPAYÁN**

Popayán Cauca, once (11) de septiembre de dos mil catorce (2.014).

Sentencia No. 088.

OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el párrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de MARGARITA ROSA VALDES PIEDRAHITA, identificada con la CC No. 31.641.284 de Buga Valle, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores JUAN DAVID GEMBUEL VALDES, WILSON ALEXANDER GEMBUEL VALDES Y SILVIA CATALINA VALDES PIEDRAHITA, su Núcleo Familiar, y para con el con el predio LOTE URBANO, ubicado en la carrera 5 A No. 19-B-17 lote 29 Urbanización la Victoria del Municipio de Piendamó, Departamento del Cauca, Predio distinguido con la matrícula Inmobiliaria No 120-145158 y código catastral 19548010001810003000.

RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

La accionante MARGARITA ROSA VALDES PIEDRAHITA, su compañero permanente JOSE DILIO GEMBUEL PAJA y sus hijos JUAN DAVID GEMBUEL VALDES, WILSON ALEXANDER GEMBUEL VALDES Y SILVIA CATALINA VALDES PIEDRAHITA, residían en la Vereda las Veraneras del Municipio de Morales- Cauca en una finca de propiedad de la señora CARMELINA PAJA, madre de su compañero, "zona roja" por la presencia permanente del grupo armado ilegal FARC. En la residencia aludida dejaban volantes en los cuales manifestaban que la zona les pertenecía, además de desplegar acciones terroristas tales como dejar explosivos abandonados en los caminos, homicidio de miembros de la Policía Nacional y un atentado contra el Hospital de Piendamó.

A la zona ingresaron grupos paramilitares que se hacían llamar "AGUILAS NEGRAS", quienes según rumores, portaban una lista con nombres de personas de la región entre los que figuraba el compañero de la solicitante; quien en el año

2007 fue víctima de amenazas provenientes al parecer de un grupo armado ilegal perteneciente a la guerrilla que operaba en la montaña. Que el señor GEMBUEL PAJA en algunas ocasiones mencionaba que se trataba de amenazas proferidas por un grupo armado ilegal conocido como "ÁGUILAS NEGRAS". Que durante el tiempo en que el señor GEMBUEL PAJA fue amenazado a través de panfletos y listas con inclusión de su nombre, (estando residenciados en Morales- Cauca), en una ocasión él salió de la casa llevando consigo la suma de Seiscientos Mil Pesos (\$600.000), hacia un lugar que ella presume lejano, pues su compañero tardó en regresar y una vez de nuevo en la casa, le manifestó que tenían que marcharse de ahí.

Que la señora VALDES PIEDRAHITA de manera directa no observó qué persona o personas dejaban los panfletos durante el tiempo que se encontraban viviendo en la Vereda La Veraneras del Municipio de Morales. Dice conocer de dichos listados porque los veía y en ellos aparecía el nombre de su compañero JOSE DILIO y de otras personas de la región, quienes también fueron objeto de muerte violenta. Menciona que uno de los panfletos expresaba que si JOSE DILIO quería conservar su vida y la de su familia, debía permanecer en la puerta. Dichas listas al parecer provenían de un grupo armado, haciendo alusión específica a "JACOBO ARENAS".

Aduce como motivos de las amenazas contra su compañero, que al aparecer se trataba de retaliaciones ya que tres de los hermanos de JOSE DILIO (RODRIGO, CARLOS y ANTONIO GEMBUEL), en el año 2001, habían sido objeto de homicidios por motivos ideológicos. Pero aclara que su compañero no militaba ni pertenecía a ningún grupo, partido político, organización social o comunitaria, ni ejercía ningún tipo de liderazgo en su comunidad. Por lo anterior la señora VALDES PIEDRAHITA, su compañero JOSE DILIO GEMBUEL PAJA y sus hijos menores sufrieron un primer desplazamiento en el año 2008 viéndose obligados a desplazarse hacia la localidad de Piendamó, donde permanecieron por un lapso de tres años.

Que el señor JOSE DILIO GEMBUEL PAJA declaró el hecho victimizante en la UAO de la ciudad de Popayán con el propósito de ser incluido en la base de datos de población desplazada y recibir la ayuda humanitaria respectiva, para establecerse en el Municipio de Piendamó en una vivienda arrendada. Que la familia se residió en el Barrio El Oasis de Piendamó, donde el señor JOSE DILIO GEMBUEL PAJA trabajó en labores informales en la plaza de mercado de Piendamó. Posteriormente toma en arriendo un local con el fin de establecer un negocio de venta de licores y espectáculos gallísticos.

Que el día 15 de Junio de 2011, ante la Notaría Única de Piendamó, se protocolizó el acto de Compraventa de un inmueble urbano, distinguido como Lote N° 29 de la Urbanización La Victoria, ubicado en la Carrera 5 A N° 19 B- 17 del Municipio de Piendamó. Dicho acto está contenido en la Escritura Pública N° 481 de 2011, debidamente registrada ante la O.R.I.P. de Popayán el 23 de junio del mismo año, bajo radicación N°2011-120-6-7267 y Anotación N° 3. Dichos documentos señalan como titulares de la propiedad del inmueble a MARGARITA ROSA VALDES PIEDRAHITA y a sus hijos menores JUAN DAVID GEMBUEL VALDES y WILSON ALEXANDER GEMBUEL VALDES.

Que el día 9 de Julio de 2011, la señora MARGARITA ROSA VALDES PIEDRAHITA en compañía de su cónyuge y sus hijos se dispusieron a realizar el mercado y al arribar a su residencia, dos hombres vestidos de civil bajaron a JOSE DILIO GEMBUEL PAJA de su motocicleta y en presencia de su compañera e hijos lo ultimaron.

Que la solicitante desconocía los motivos del homicidio, pero durante el funeral, unos amigos del extinto le manifestaron que 15 días antes, GEMBUEL PAJA había recibido amenazas, quizá por su desplazamiento de Morales hacia Piendamó y porque presuntamente su nombre aparecía en una de las listas del grupo paramilitar. Que todo lo anterior obligó a la accionante a desplazarse nuevamente junto con sus hijos menores, en esta oportunidad hacia el Municipio de Buga, Valle.

Que la accionante realizó la declaración ante la U.A.O. de Popayán, entidad que le indicó denunciar los hechos ante la Personería de Piendamó. El hecho fue calificado como Muerte en Persona Protegida y la señora VALDES PIEDRAHITA adelantó ante la Unidad de Víctimas el trámite de reparación administrativa. Expresa la solicitante que no tiene interés en retornar a su inmueble debido a la afectación psicológica sufrida por ella y sus hijos ante la muerte violenta de su compañero y padre.

Que el lote se encuentra abandonado, que no se realizó construcción alguna y solo efectuó un pago por concepto de impuesto predial, más no de servicios públicos por cuanto el lote de terreno no tenía instalación de acometidas para tal efecto.

Que frente a la titularidad del derecho a la Restitución de los menores JUAN DAVID y WILSON ALEXANDER GEMBUEL VALDES, de 5 y 7 años de edad respectivamente y a la representación y protección de sus derechos de conformidad con el Principio de Enfoque Preferencial de que tratan los Artículos 3, 13, 81 y 188 de la Ley 1448 de 2011; la Dirección Territorial Cauca mediante Oficio N° OC- 0185 del 28 de Noviembre de 2013, solicitó al Director Regional Valle del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo 1 del Artículo 10 del Decreto 4829 de 2011, el acompañamiento y representación de los menores con el fin de tramitar su solicitud de Inclusión en el Registro de Tierras. Que según Acta de Reunión de Comité celebrada el 10 de Diciembre de 2013 con asistencia del Defensor de Familia ICBF- Centro Zonal Buga, el Profesional Especializado del Área Social de la URT Territorial Valle del Cauca y la señora MARGARITA ROSA VALDES PEIDRAHITA en su calidad de madre y representante legal de los menores, se determinó omitir la recepción de la declaración de los niños.

Plantea la solicitud, que se trata claramente de un caso de abandono forzado del predio de propiedad de la solicitante y sus hijos menores JUAN DAVID y WILSON ALEXANDER GEMBUEL VALDES, adquirido con miras de construir allí su vivienda para establecerse con su núcleo familiar, su entonces compañero permanente

JOSE DILIO GEMBUEL PAJA y su hija menor SILVIA CATALINA VALDES PIEDRAHITA, empero no pudo llevar a cabo su proyecto de construcción de vivienda, pues su compañero JOSE DILIO GEMBUEL PAJA, fue víctima de homicidio por hombres armados, en hechos ocurridos el 09 de Julio de 2011 en el Corregimiento de Tunía.

Que MARGARITA ROSA VALDES PIEDRAHITA como sus hijos menores de edad, debieron desplazarse forzosamente en dos oportunidades: Inicialmente en el año 2008, cuando residían en la Vereda Las Veraneras del Municipio de Morales — Cauca, y el señor JOSE DILIO GEMBUEL PAJA fue objeto de amenazas directas por parte de grupos armados al margen de la ley, por encontrarse incluido su nombre en los panfletos intimidantes que circulaban por la región, cuya autoría se atribuía a grupos armados pertenecientes al parecer a paramilitares reorganizados conocidos como "AGUILAS NEGRAS".Y el segundo hecho victimizante de desplazamiento se produjo en el año 2011, cuando la familia GEMBUEL VALDES se encontraba residiendo en el Corregimiento de Tunía Piendamó, y el 09 de Julio de ese año, el señor JOSE DILIO GEMBUEL PAJA fue víctima de muerte violenta a manos de hombres armados al parecer pertenecientes a un grupo guerrillero.

Que consecuencia obligada de estos hechos y ante las crecientes advertencias de los moradores del sector, de que tanto la señora MARGARITA ROSA VALDES PIEDRAHITA como sus hijos menores, podían ser objeto de acciones violentas de los grupos armados; fue el hecho de optar por dejar abandonado su predio en el Municipio de Piendamó y su proyecto de construir allí su vivienda; para dirigirse hacia el Municipio de Buga — Valle, siendo acogida la Solicitante y sus hijos menores por un familiar que les brindó apoyo hasta tanto la señora VALDES PIEDRAHITA pudiera encontrar una opción laboral que le permitiera atender el sostenimiento de su familia; alejados del peligro que representaba residir en Piendamó, debido a los antecedentes de hechos violentos, no solo por la muerte de su compañero JOSE DILIO GEMBUEL PAJA, sino también por el homicidio de los tres hermanos de su compañero, ocurridos en Morales- Cauca aproximadamente en el año 2001, atribuidos a un grupo armado ilegal que operaba en la zona.

*Refiere el enfoque diferencial e indica el art. 13 de la Ley 1448 de 2011, y la obligación de generar procedimientos preferenciales en los trámites administrativos al interior de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para las mujeres. Que la señora **MARGARITA ROSA VALDÉS PIEDRAHITA**, quien es una mujer viuda, de 34 años de edad, madre de tres hijos, cabeza de familia y quien después de la muerte violenta de su esposo tuvo que salir desplazada en dos oportunidades por la presencia de grupos armados como las FARC y BACRIM, cumple con los criterios para la aplicación del enfoque diferencial en toda la etapa administrativa de Restitución de Tierras.*

Agrego que los hechos narrados por la víctima, afectaron a toda la familia, no solo en su órbita emocional por la gravedad del impacto de observar la muerte violenta de su esposo y padre de sus hijos, sino por la pérdida de la

fuerza de ingresos que tenían (esposo comerciante, agricultor). Ella también se vio afectada directamente en el aspecto económico.

Que el desplazamiento y abandono forzado de tierras vivenciado por la señora **MARGARITA ROSA VALDÉS PIEDRAHITA** y su familia, generaron afectaciones en las órbitas individual (emocional), familiar, social, económica y cultural, que deben ser consideradas en el análisis del caso y en las pretensiones de la demanda que lleven al mejoramiento de su calidad de vida y a la transformación de las vulnerabilidades que generaron las afectaciones por el conflicto armado. Que en lo emocional, los efectos de la muerte violenta del esposo y padre de sus hijos pudieron generar sufrimiento, angustia, miedo, desesperanza, soledad, desarticulación de su núcleo familiar, discriminación, baja autoestima y estrés post-traumático, entre otros, no solo en ella como esposa, sino en sus hijos quienes también observaron la muerte violenta de su padre.

DE LA SOLICITUD

La accionante **MARGARITA ROSA VALDES PIEDRAHITA**, quien actúa a través de un representante judicial de la UAEGRTD, solicitó como pretensiones las que a continuación se relacionan:

Pretensiones Principales.

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante **MARGARITA ROSA VALDES PIEDRAHITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.641.284 de Buga (Valle) y a sus hijos menores **JUAN DAVID GEMBUEL VALDES**, identificado con NUIP 1.061.534.238, **WILSON ALEXANDER GEMBUEL VALDES**, identificado con Tarjeta de Identidad N° 1.059.596.820 y **SILVIA CATALINA VALDES PIEDRAHITA**, identificada con Tarjeta de Identidad N° 99121108417; quienes conforman su grupo familiar; en relación con el predio urbano ubicado en la Carrera 5A N°19 B— 17 — Lote N° 29 en la Urbanización La Victoria, Municipio de Piendamó en el Departamento del Cauca; el cual fue identificado catastralmente con el código N° 01-00-0181-0003-000, que corresponde al Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 120-145158; en los términos establecidos por la Ley 1448 de 2011 y la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

SEGUNDA: RESTITUIR a favor de **MARGARITA ROSA VALDES PIEDRAHITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.641.284 de Buga (Valle) y a sus hijos menores, en los términos del literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, el pleno derecho de propiedad del predio urbano ubicado en la Carrera 5A N°19 B— 17 — Lote N° 29 en la Urbanización La Victoria, Municipio de Piendamó; garantizando la efectiva restitución material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas.

TERCERA: ORDENAR como medida de reparación integral, la Restitución material a las víctimas relacionadas en esta solicitud, del predio identificado e individualizado en el acápite correspondiente de este escrito y a favor de la señora **MARGARITA ROSA VALDES PIEDRAHITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.641.284 de Buga

(Valle) y a sus hijos menores **JUAN DAVID GEMBUEL VALDES**, identificado con NUIP 1.061.534.238, **WILSON ALEXANDER GEMBUEL VALDES**, identificado con Tarjeta de Identidad N° 1.059.596.820 y **SILVIA CATALINA VALDES PIEDRAHITA**, identificada con Tarjeta de Identidad N° 99121108417.

CUARTA: ORDENAR a la Fuerza Pública, acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Popayán: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción, en los casos que lo ameriten.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, inscribir como medida de Protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de realizar negocios jurídicos durante los dos años siguientes a la ejecutoria de la Sentencia o de la entrega si esta fuere posterior, del bien inmueble cuya restitución material se ordenó, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 120-145158 sin la autorización previa, expresa y motivada del Juzgado que profiere el presente fallo a menos que se realice para respaldar créditos a nombre de los restituidos, otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

SÉPTIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento del Cauca, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el informe de validación y el informe técnico predial anexo a esta solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVA: RECONOCER el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

NOVENA: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con Empresas de Servicios Públicos y entidades del sector financiero.

DÉCIMA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA PRIMERA : PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de

restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEGUNDA: ORDENAR la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

DÉCIMA TERCERA: Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

DECIMA CUARTA: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011⁸⁸, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir "las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;"(negrillas fuera de texto), y teniendo en cuenta que la necesidad de garantizar la estabilidad del proceso, comedidamente solicito al Señor Juez ordenar en cuanto haya lugar, aplicando un término prudencial a las entidades correspondientes para su cumplimiento, lo siguiente:

a. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional, formule el plan de Retorno del Desplazamiento ocurrido en el Municipio de Piendamó, en sus áreas rural y urbana; de acuerdo con la Política Pública de Retorno proferida en el año 2009, con el fin que todas las personas víctimas de este hecho en ese Municipio, y en especial la señora **MARGARITA ROSA VALDES PIEDRAHITA** y sus hijos menores con quienes conforma su núcleo familiar; logren su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzados a salir, bajo la garantía de los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y garantías de No Repetición.

b. Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas que incluya a la señora **MARGARITA ROSA VALDES PIEDRAHITA** y a su núcleo familiar conformado por sus hijos menores JUAN DAVID GEMBUEL VALDES, WILSON ALEXANDER GEMBUEL VALDES y SILVIA CATALINA VALDES PIEDRAHITA, en el Registro Único de Víctimas con el fin de acceder la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que de conformidad a la ley 1448 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios, les asiste.

c. Ordenar a la Alcaldía Municipal de Piendamó, la inclusión de la señora VALDES PIEDRAHITA, de manera prioritaria y acuerdo a los criterios diferenciales, en Programas de Vivienda Municipales para Víctimas y/o Población Vulnerable.

d. Ordenar al BANCO AGRARIO de Colombia la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda a la señora **MARGARITA ROSA VALDES PIEDRAHITA**, quien junto a sus hijos menores de edad, fue víctima del

desplazamiento forzado y quienes han sido incluidos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, y actúan como solicitantes de la presente acción.

e. Ordenar al BANCO AGRARIO realizar las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias en las que los beneficiarios **MARGARITA ROSA VALDES PIEDRAHITA** y sus hijos menores, como personas víctimas del desplazamiento del conflicto armado ocurrido en el Municipio de Piendamó y que hayan sido incluidas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas; entidad que deberá presentar un informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que se beneficiará a la población víctima del desplazamiento.

f. Ordenar al Ministerio del Trabajo, a la Unidad de Víctimas y al SENA, la implementación del Programa de Empleo Rural y Urbano al que se refiere el Título IV, Capítulo I, Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento ocurrido en el Municipio de Piendamó, Departamento del Cauca.

g. Ordenar al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, implementar el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento ocurrido en el Municipio de Piendamó, Departamento del Cauca.

h. Ordenar a la Alcaldía Municipal de Piendamó, con el concurso del Departamento del Cauca, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA, la implementación de proyectos productivos sustentables, a los cuales pueda acceder la población víctima de desplazamiento forzado, obligada al abandono de sus predios. Dichos proyectos atenderán a los usos de suelo de esa zona, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos.

i. Ordenar al Ministerio de Salud y al ICBF, en sus estructuras administrativas regional y local de competencia en el lugar donde las víctimas tengan establecido su proyecto de vida actual; y a la UARIV, la inclusión en Programas de Acompañamiento Psicosocial a MARGARITA ROSA VALDES PIEDRAHITA y a sus hijos menores, debido a los impactos emocionales ocasionados por la muerte de su compañero y padre de sus hijos.

j. Ordenar al Ministerio de Educación Nacional en sus estructuras administrativas regional y local de competencia en el lugar donde las víctimas tengan establecido su proyecto de vida actual; la inclusión de manera prioritaria de niñas y niños afectados por el conflicto armado interno por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y en especial a los hijos menores de la señora MARGARITA ROSA VALDES PIEDRAHITA; en programas educativos que minimicen la condición de vulnerabilidad en que quedaron los menores, especialmente en cuanto a suministro de ayudas para uniformes, útiles escolares y nutrición escolar.

k. Solicitar al Ministerio de Ambiente y a la Corporación Autónoma Regional del

Cauca, evaluar el impacto ambiental de la eventual explotación minera, toda vez que el predio objeto de ésta Acción, se encuentra dentro de una zona en la que existe una solicitud vigente - en curso para la extracción de demás concesibles, bauxita M.I.G.; siendo titular la Empresa EL MOLINO S.O.M.; adoptando de inmediato las medidas necesarias para evitar y/o mitigar los daños que se puedan ocasionar.

Pretensiones Subsidiarias:

PRIMERA: *Si no se lleva a cabo, o de no ser posible la Restitución del predio abandonado, ordenar y hacer efectiva en favor de los solicitantes y su núcleo familiar, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.*

SEGUNDA: *En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, ordene la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio datado 1 de abril del año 2014, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de MARGARITA ROSA VALDES PIEDRAHITA, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores JUAN DAVID GEMBUEL VALDES, WILSON ALEXANDER GEMBUEL VALDES Y SILVIA CATALINA VALDES PIEDRAHITA, su Núcleo Familiar, y relacionada con el predio LOTE URBANO, ubicado en la carrera 5 A No. 19-B-17 lote 29 Urbanización la Victoria del Municipio de Piendamó, Departamento del Cauca, Predio distinguido con la matrícula Inmobiliaria No 120-145158 y código catastral 19548010001810003000.

Oportunamente se llevó a cabo la notificación de la decisión a la parte accionante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, a la procuraduría, al representante legal del ente territorial, al personero municipal; y se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

En proveído datado el 4 de Junio del año 2014, una vez cumplidas las formalidades contenidas en el artículo 86 y ss. de la ley 1448 de 2014, y de conformidad con los artículos 89 y 90 ibídem, se dispuso la apertura del periodo probatorio, ordenando tener como pruebas las presentadas en la solicitud, la práctica de inspección judicial al inmueble objeto de restitución, así como el interrogatorio de la accionante.

Se corrió traslado para alegar en conclusión previo a la sentencia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en representación de MARGARITA ROSA VALDES PIEDRAHITA, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores JUAN DAVID GEMBUEL VALDES, WILSON ALEXANDER GEMBUEL VALDES Y SILVIA CATALINA VALDES PIEDRAHITA su núcleo familiar, dentro del término concedido para el efecto, presentó sus alegatos de conclusión, y aludió: Que durante el trámite administrativo de la Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente agotado por parte de la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Cauca, se logró establecer de manera fehaciente el cumplimiento de las exigencias contenidas en los Artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, así:

Vínculo Jurídico con el Predio: Manifiesta que la accionante señora **MARGARITA ROSA VALDES PIEDRAHITA** el día 15 de Junio de 2011, ante la Notaría Única de Piendamó, protocolizó el acto de Compraventa de un inmueble urbano objeto de restitución, contenido en la Escritura Pública N°481 de 2011, debidamente registrada ante la O.R.I.P. de Popayán el 23 de junio del mismo año, bajo radicación N° 2011-120-6- 7267 y Anotación N° 3. Señalando como titulares de la propiedad del inmueble a MARGARITA ROSA VALDES PIEDRAHITA y a sus hijos menores JUAN DAVID GEMBUEL VALDES y WILSON ALEXANDER GEMBUEL VALDES, al ostentar la parte Solicitante la calidad jurídica de Propietario. El Inmueble se encuentra debidamente identificado e individualizado con la matrícula inmobiliaria No 120-145158 y cédula catastral N° 01-00-0181-0003-000, con un área de 105 M2. Y el núcleo familiar de la señora VALDES PIEDRAHITA, además de sus dos hijos menores que ostentan la calidad de Propietarios, también se encuentra conformado por su hija menor SILVIA CATALINA VALDES PIEDRAHITA.

Contexto de Violencia: Alude que el Documento de Análisis de Contexto elaborado para la zona micro focalizada del Municipio de Piendamó, contiene debidamente documentada la situación da cuenta del recorrido histórico y accionar de los grupos ilegales en dicha región, así como las afectaciones sufridas por la población de las áreas rural y urbana que no han escapado a los rigores del conflicto armado. Manifiesta que Piendamó es un municipio que ha tenido histórica presencia de las FARC, especialmente de la Columna Móvil Jacobo Arenas. Transcribe apartes del Informe del Cl2RT. Expresa que en relación con los casos de despojo o abandono forzado en estudio y relacionados con las FARC, los reclamantes mencionan en solo ocho (8) relatos las siguientes situaciones victimizantes: acusaciones de ser colaboradores de las AUC y del Ejército, amenazas, apropiación de ganado en las fincas, cobro de extorsiones, riesgo de reclutamiento de sus hijos e hijas, utilización de predios para llevar secuestrados, amenazas de muerte de ellos mismos o sus familiares, utilización de predios para tránsito de combatientes, combates con el Ejército, circulación de panfletos amenazantes, colocación de explosivos, atentados contra hospital local e instalaciones de la Policía, ataques a la infraestructura vial y energética, colocación de explosivos al Peaje de Tunía, minado de caminos, muerte de civiles, tomas guerrilleras, asalto de bancos, quemas a camiones de leche y "pescas milagrosas", entre otros. Que la Dirección de investigación criminal INTERPOL³ registró incremento de las acciones subversivas de las guerrillas que operan en ese municipio durante los años **2004, 2009 y 2010**. Estos hechos pueden estar relacionados con la necesidad de demostración de fuerza y control territorial ante la

presencia de las AUC y la respuesta ante el Plan de Consolidación propuesto por las Fuerzas Militares de Colombia.

A su vez, la Red por la Vida y los Derechos Humanos del Departamento del Cauca, a través de su Informe Anual de Derechos Humanos del Cauca, coinciden en señalar a Piendamó como uno de los municipios en donde se ha concentrado el mayor número de acciones bélicas, entre las fuerzas armadas y la guerrilla.

Que estos hechos generaron **afectaciones directas o indirectas** en los reclamantes de tierras, desencadenando presunto despojo o abandono de sus tierras, no solo en las veredas cercanas a la carretera Panamericana, sino también en el casco urbano del Municipio de Piendamó.

La síntesis del contexto de conflicto armado interno (Documento de Análisis de Contexto); da cuenta de la violencia que de manera particular afectó a la señora MARGARITA ROSA VALDES PIEDRAHITA y su núcleo familiar, que trajo consigo dos eventos victimizantes: Primero, el Desplazamiento forzado de la Solicitante, su compañero permanente JOSE DILIO GEMBUEL PAJA y sus hijos menores, ocurrido en un primer momento hacia el año 2008, cuando se encontraban residiendo en el sector rural del Municipio de Morales, afectado por el conflicto armado interno y el accionar indiscriminado de los grupos armados ilegales. Dicho desplazamiento se produjo hacia el Municipio de Piendamó, y tuvo como origen las amenazas directas sufridas por el señor GEMBUEL PAJA y la inclusión de su nombre en panfletos y listas amenazantes que circulaban en dicha zona, bien por grupos armados ilegales paramilitares, o por las FARO- Columna Jacobo Arenas, que se le suma el inminente riesgo que amenazaba la integridad del señor GEMBUEL PAJA y su familia; tres de sus hermanos habían sido víctimas mortales del accionar de los grupos armados ilegales, en el Municipio de Morales; razón que condujo a la familia GEMBUEL VALDES, a tomar la decisión de desplazarse con el fin de salvaguardar su vida e integridad y la de su familia. En segundo lugar, el abandono del predio objeto de la presente Acción por parte de la Solicitante; el lote fue adquirido por la señora MARGARITA ROSA VALDES PIEDRAHITA, en su favor y en el de sus hijos menores JUAN DAVID y WILSON ALEXANDER GEMBUEL VALDES; quienes hoy ostentan la calidad jurídica de Propietarios. Dicho lote de terreno tenía como destino, la construcción de vivienda, por tratarse de un predio urbano y urbanizable. Sin embargo, el día 9 de Julio de 2011, la señora MARGARITA ROSA VALDES PIEDRAHITA se encontraba en compañía de JOSE DILIO GEMBUEL PAJA y sus hijos menores, y se dispusieron a realizar el mercado. Al arribar a su residencia, dos hombres vestidos de civil bajaron a JOSE DILIO GEMBUEL PAJA de su motocicleta y en presencia de su compañera e hijos fue asesinado con impactos de arma de fuego. Inicialmente la solicitante refiere que desconocía los motivos del homicidio, pero durante el funeral, unos amigos del extinto le manifestaron que 15 días antes, GEMBUEL PAJA había recibido amenazas, quizá por su desplazamiento desde Morales hacia Piendamó y porque presuntamente su nombre aparecía en una de las mentadas listas del grupo paramilitar. Dichos hechos ocurridos el 09 Julio de 2011 obligaron indefectiblemente a la señora MARGARITA ROSA VALDES PIEDRAHITA a desplazarse nuevamente junto con sus hijos menores, en esta oportunidad hacia el Municipio de Buga, Valle; debiendo dejar abandonado su proyecto de construir una vivienda en el lote recientemente adquirido.

Que la muerte del sr. GEMBUEL PAJA, causó el temor suficiente en MARGARITA ROSA VALDES PIEDRAHITA para considerar la decisión de desplazarse, anteponiendo su vida e integridad y la de sus hijos, sobre el derecho a la propiedad,

desprendiéndose además, no solo de su administración y cuidado directos, sino de su proyecto de construir allí su vivienda familiar, como quiera que ese es el único destino del predio urbano.

Temporalidad: *Plantea que los hechos ocurridos dentro del marco del conflicto armado en el país y especialmente en el Municipio de Piendamó- Cauca, que han afectado las zonas urbana y rural, sucedieron y se enmarcan dentro del período de tiempo exigido por el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.*

Desplazamiento Forzado y consecuente Abandono del predio: *Manifiesta que la situación de desplazamiento Forzado y el consecuente abandono del predio urbano sobre el cual la Solicitante tenía proyectado construir su vivienda; obedecieron, como quedó plasmado en la Acción de Restitución, a la situación fáctica ampliamente documentada y demostrada en la Acción, y que se convierte en el sustento del presente asunto.*

Afectaciones Psicosociales sufridas: *Expresa que para el caso se presenta doble hecho victimizante, sufrido de manera directa por la Solicitante MARGARITA ROSA VALDES PIEDRAHITA y su núcleo familiar y atribuible a grupos armados ilegales, por los dos desplazamientos d que fueron víctimas.*

Que las víctimas de desplazamiento, abandono forzado y despojo de sus tierras, coinciden en identificar diversas situaciones victimizantes, atribuibles a los grupos armados ilegales que operan en Piendamó, especialmente las FARC. Que por ello la señora VALDES PIEDRAHITA tomó la decisión forzada de migrar desde Piendamó a la ciudad de Buga - Valle, abandonando su lote de terreno recientemente adquirido y su proyecto de construir su vivienda, debiendo abandonar también sus actividades económicas habituales, porque su vida, integridad física y seguridad personales y familiares, se vieron amenazadas con ocasión de situaciones relacionadas con el conflicto armado, ya referidas.

Que el desplazamiento forzado es uno de los hechos victimizantes que genera mayor desestabilización en todas las dimensiones del proyecto de vida de cualquier persona. En la dimensión individual se evidencian las alteraciones emocionales y reacciones de estrés post-traumático. En este caso particular, tanto la Solicitante como sus hijos menores empiezan a presentar problemas emocionales y de adaptación ante el recuerdo traumático de la muerte violenta de su compañero y padre, presenciada de manera directa por todos ellos. Que no significa necesariamente que se haya generado algún tipo de enfermedad mental, sino que hechos perturbadores del contexto pueden ocasionar alteraciones emocionales como miedo, ansiedad, angustia, trastornos de sueño, de alimentación, agresividad, entre otros, los cuales han sido ampliamente documentados en la literatura científica.

Por su parte, en la órbita familiar también se enuncian alteraciones debidas al cambio obligado del lugar de residencia, la modificación de las relaciones de los niños con sus amigos y la convivencia forzada con otros familiares, eventuales proveedores de ayuda para la Solicitante y sus hijos.

Así mismo se afectó la dimensión económica de la solicitante que se vio enfrentada a la situación de responder de manera individual por la necesidades propias y de sus hijos; ante la falta de la figura paterna, que proveía lo necesario para su subsistencia.

Es por ello, que la señora MARGARITA ROSA debe modificar drásticamente sus actividades habituales, con miras a obtener los recursos económicos para su sustento y el de sus hijos, se dedica al moto-taxismo en la ciudad de Buga, debiendo dejar a sus niños en la mayoría de los casos solos, pues carece de ayuda u otros recursos para el cuidado de los menores, viéndose enfrentada a abandonar el rol natural de cuidadora de sus hijos. En las noches atiende un pequeño negocio de comidas rápidas, con el fin de reunir los recursos necesarios para atender la subsistencia propia y la de los menores; pues carece de vivienda propia por lo que debe sufragar el pago mensual de canon de arrendamiento, servicios públicos, alimentación, educación, transporte y salud. Circunstancias expuestas en diligencia de Declaración bajo la gravedad de juramento rendida por la señora VALDES PIEDRAHITA, recepcionada por el despacho.

Aduce que la situación fáctica que generó el desplazamiento y abandono forzados se liga de manera directa al marco del conflicto armado interno; cumpliendo así con la exigencia que en esta materia, trae la Ley 1448 de 2011. Refiere la Diligencia de Inspección Judicial al Predio, y manifiesta que el juzgado constató que el predio se encuentra en total estado de abandono, carece de vivienda. Carece de las acometidas para servicios públicos domiciliarios, pese a que se trata de un área urbanizada. Que ello lo constató la Ingeniera Topográfica de la U.R.T.- Territorial Cauca, y constatada la individualización y colindancias del predio por parte del Topógrafo de la Unidad.

Que la situación de abandono se configura como resultado directo de hechos de violencia que se dan en el marco del conflicto armado y hacen parte de una serie de vulneraciones sistemáticas de los Derechos Humanos DDHH e infracciones al Derecho Internacional Humanitario DIH, de que fueron víctimas directas la Solicitante y su núcleo familiar, conformado por sus hijos menores de edad.

Que se demostró el cumplimiento de las exigencias de que trata la Ley 1448 de 2011 para acceder a la medida de Restitución de Tierras y solicitó acceder a las pretensiones invocadas en favor de la Solicitantes y su núcleo familiar. Que las medidas de reparación con enfoque transformador, deberán contar con el acompañamiento estatal integral, a través de proyectos productivos, proyecto de vivienda de interés prioritario, inserción al mercado laboral para la Solicitante en edad productiva; acceso a educación de los hijos, acceso a salud, educación y todas las garantías de reparación para la Solicitante y su núcleo familiar; que dignifiquen su condición humana y especialmente que reparen o mitiguen las afectaciones sufridas en su condición de víctimas del conflicto armado interno. Solicita ordenar a la Alcaldía Municipal de Piendamó, la exoneración de los pasivos asociados al inmueble solicitado en restitución, por concepto de impuesto predial, hasta la vigencia del año 2014. Y que en caso de no ser posible la Restitución del predio abandonado, previo análisis de los supuestos jurídicos que así lo sustenten, de manera subsidiaria solicito al Señor Juez, ordenar y hacer efectivas en favor de la Solicitante y su núcleo familiar, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y de acuerdo a los criterios establecidos en el Artículo 97 ibídem.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público emitió su concepto oportunamente, efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, pretensiones principales y subsidiarias, de las consideraciones de situación de violencia en la zona del predio, de los Fundamentos de hecho relacionados con la víctima, de los fundamentos jurídicos, del trámite procesal, de la competencia, de las pruebas aportadas al proceso, habla de la garantía del derecho de las víctimas.

Refirió el trámite procesal, habló de la competencia territorial del despacho para tramitar la solicitud, indicó que el procedimiento se atempera a la normatividad vigente.

En acápite denominado consideraciones del ministerio público, realiza un análisis de los derechos de las víctimas basado en la constitución como también la importancia que se la da en la carta magna al derecho a la Propiedad y la obligación estatal de su protección.

Refirió la JUSTICIA TRANSICIONAL, al respecto manifestó que logra concebirse como una corporación jurídica a través de la cual se procura formar disímiles esfuerzos, que emplean las colectividades para afrontar las secuelas de violaciones masivas y abusos generalizados o persistentes en materia de derechos humanos, soportados en un conflicto, hacia un periodo provechoso de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, circunstancias de excepción frente a lo que trascendería de la aplicación de las instituciones penales corrientes.

Que se registra como víctimas a aquellas personas que hubieren sufrido un daño; la noción de daño es la más reveladora de todas, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser registradas como tal y accedan a los significativos beneficios instituidos en la ley; que la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero las determina.

Que el concepto de daño es amplio y entendido, pues abarca todos los diferentes fenómenos continuamente admitidos como principio creador de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus distintas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la subordinación económica que hubiere vivido frente a la persona primariamente afectada, así como todas las demás características de daño, registradas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, actualmente o en el futuro. La noción de daño percibe incluso eventos en los que un explícito sujeto resulta afectado como consecuencia de hechos u acciones que directamente hubieren repetido sobre otras personas, lo que claramente admite que a su abrigo se consienta como víctimas a los familiares de los directamente lastimados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.

Frente al desplazamiento y el abandono forzado realiza un análisis sobre el flagelo en el que estos fenómenos se han convertido en nuestro territorio y las inmensas afectaciones de toda índole que tales circunstancias generan en las víctimas y en su núcleo familiar.

Que en los últimos años se ha discutido mucho del desplazamiento forzado en Colombia, del aumento de personas que se ven forzadas a renunciar a sus hogares

para salvaguardar sus vidas todos los días, de sus miserias y de lo insuficiente de los recursos asignados para atenderlas. Pero aún se posee una yerra apreciación del desconsuelo de quienes son desterrados de sus tierras y del impacto a corto y largo plazo del desplazamiento en su existencia y en las de sus hijos, coexistiendo un entendimiento muy restringido de la forma en que el desplazamiento hace víctimas a quienes lo sufre y en este sentido el estado como un forma de aceptar su corresponsabilidad en esta grave situación a enmarcado en la ley 1448 del 2011 los mecanismos de protección para con las víctimas del abandono o desplazamiento forzado.

Habló de la **reparación y las reglas fijadas por** la Corte. En el carácter integral de la reparación. Citó la sentencia C715 del 13 de septiembre de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

En cuanto al CASO EN CONCRETO adujo:

Que hay seguridad y certeza jurídica según los lineamientos de la ley 1448 del 2011 para que se accedan a las pretensiones de la solicitante con relación a: 1º Legitimidad de la solicitante y su núcleo familiar para solicitar la restitución. 2º identificación del predio y 3º Determinar si están dadas las condiciones para la restitución y el retorno.

1º LEGITIMACIÓN: que se encuentra plenamente identificada a la señora MARGARITA VALDÉS PIEDRAHITA y su núcleo familiar conformado por su hijos menores: JUAN DAVID, WILSON ALEXANDER GEMBUEL VALDÉS y SILVIA CATHALINA PIEDRAHITA; se encuentran legitimados en la causa por activa acorde a lo estipulado con el artículo 3 de la ley 1448 del 2011. Soportaron la violencia que sufre el Departamento del Cauca, lo que constituyó un hecho notorio en cuanto a la frecuencia de grupos armados al margen de la ley que sufre el Departamento, los frecuentes bloqueos de la carreteras en el sector de Morales - Piendamó, los ataques de las FARC, la presencia de grupos paramilitares, haciendo que la familia GEMBUEL VALDÉS se desplazaran por primera vez en el 2008, desde el Municipio de Morales la Vereda La Veranera, ya que su cónyuge el señor JOSÉ DELIO GEMBUEL PAJA estaba en una lista de los grupos paramilitares como colaborador de la guerrilla; habiéndole matado a tres de su hermanos; hechos que le dieron la calidad de víctima por desplazamiento constado por el informe de la Unidad de víctimas. Pero tras tres años de haberse desplazado al municipio de Piendamó en calidad de "**victima protegida**" el día 9 de julio del 2011 delante de su familia fue asesinado el señor JOSE DELIO GEMBUEL PAJA, obligando por segunda vez a desplazarse a la señora MARGARITA VALDÉS PIEDRAHITA y a sus hijos al Municipio de Buga, Valle. Hecho que fue calificado como muerte de persona protegida y en la actualidad se adelanta el trámite de reparación administrativa ante la Unidad de Víctimas. Que lo anterior los hace acreedores a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición. Que es necesario aludir que la solicitante ha manifestado que en la actualidad regresar al lugar donde mataron a su esposo le sigue generando el mismo temor que experimento cuando lo abandono, por ello no desea retornar además recuerda que mataron a su esposo frente a sus niños que aún son menores, como si fuera poco es un hecho que la región sigue teniendo problemas de violencia.

2º IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO, que existe seguridad y certeza que señalan como titulares de la propiedad del inmueble objeto de restitución a los solicitantes.

3º CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO: De la pruebas que obran en el plenario se vislumbra que la solicitante VALDÉS PIEDRAHITA y su

núcleo familiar, debieron abandonar **por segunda vez de manera forzada y violenta (muerte se su cónyuge)** su propiedad ubicada en el Municipio de Piendamó, Cauca. Que la política de restitución de tierras es una respuesta del Estado para reparar a las víctimas del despojo y/o del abandono forzado, los desplazados como quienes accionan, constituyen sujetos de especial protección Estatal. Que en el evento que la restitución no sea factible, se hablara de la restitución por equivalencia, o la compensación económica; aclarando que lo que se busca es resarcir en parte el daño que generó la violencia, en este entendido. No se puede obligar a la accionante a retornar al lugar que aún le genera inseguridad, riesgo, ello conllevaría nuevamente a una re victimización. Aludió la Sentencia T025 del 2004 y el decreto 4829 del 2011. Que salvo mejor criterio, considera que el retorno no es factible, no generaría la seguridad y la tranquilidad que se requiere para emprender un proyecto de vida. Que la actora y su familia buscan un lugar donde puedan establecer su hogar y rehacer su vida y su familia hoy desintegrada y afectada por la violencia, debiéndose dar aplicación al artículo 97 de la Ley 1448 del 2011.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿ Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por la señora MARGARITA ROSA VALDES PIEDRAHITA, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores JUAN DAVID GEMBUEL VALDES, WILSON ALEXANDER GEMBUEL VALDES Y SILVIA CATALINA VALDES PIEDRAHITA, su Núcleo Familiar, y para con el con el predio LOTE URBANO, ubicado en la carrera 5 A No. 19-B-17 lote 29 Urbanización la Victoria del Municipio de Piendamó, Departamento del Cauca, Predio distinguido con la matrícula Inmobiliaria No 120-145158 y código catastral 19548010001810003000, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, normas concordantes y los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia ?.

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la señora MARGARITA ROSA VALDES PIEDRAHITA y su núcleo familiar.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS

COMPETENCIA. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

ABANDONO PROVOCADO POR LA VIOLENCIA

El abandono forzado de tierras, acorde con la normatividad vigente, es aquella situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, quien se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que desatiende en su desplazamiento, ello dentro del término que estatuye el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

El abandono provocado por la violencia que presenta nuestro país, genera un estado inconstitucional. La violencia en el conflicto armado interno, reconocida por el Estado Colombiano, implica graves consecuencias no solo de índole político, sino de talante social, como es el caso del abandono forzado en Colombia.

El abandono forzado de tierras no solo conlleva una inestabilidad en los municipios que se ven afectados por este flagelo, sino también graves problemas económicos y sociales, entre los que se encuentran la recomposición del tejido social, la carencia de oportunidades laborales, el límite y merma obvia en los ingresos de este sector social, las descomposiciones familiares, la modificación en la composición de los hogares, los cambios, por regla general en desmejoramiento de las condiciones de vivienda, la deserción escolar y el acceso a los servicios de salud, graves violaciones a los derechos humanos, que deben obtener solución y protección por parte del Estado Colombiano.

La grave afectación de los civiles dentro de los conflictos armados ha sido un tema de debate internacional y que ha copado el interés de los órganos Colombianos, no solo con la aprobación de tratados y convenciones internacionales, sino también con amplia jurisprudencia y leyes que en cierta forma dan cuenta de la corresponsabilidad estatal que conmina a la obligación de resarcir a las víctimas del conflicto armado interno.

La violencia Colombiana cuyos orígenes históricos se retrotraen a la violencia bipartidista de los años 40 ha dejado en sus enfrentamientos civiles afectados en muchos de sus bienes jurídicos que debieron ser protegidos por el Estado. En cierta forma no solo con la regulación penal vigente, sino también con las nuevas leyes (ley de justicia y paz) ha propendido el Estado por proteger los bienes jurídicos relacionados con la vida e integridad personal de las víctimas, olvidando por un largo lapso otros derechos de rango constitucional que generan una gran afectación personal, familiar y social, como lo es el derecho constitucional a la propiedad privada, y otros derechos conexos frente a las tierras cuyas vulneraciones son evidentes dentro del marco de la violencia Colombiana, generando desplazamientos forzados, despojos materiales y jurídicos, y abandonos de tierras.

Las afectaciones mencionadas que menoscaban la propiedad, posesión o explotación de tierras de civiles en medio del conflicto armado, han tenido un amplio manejo judicial internacional, siendo muchos de ellos (convenios, tratados y principios) parte de nuestro bloque de Constitucionalidad:

A. - *Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, y específicamente los siguientes artículos:*

“... Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...

Artículo 13. Núm. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Artículo 16. Núm. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. Núm. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Núm. 2. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

B.- Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948, en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

C.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y entrada en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968; igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos:

Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

D.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor en Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1., protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5... Derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

E. También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las

víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

A.- Principios Rectores de los Desplazamiento Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos Principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR¹⁸, se señala textualmente en su presentación:

“ Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad y por ende elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente. Estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. --- De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está obligado el Estado colombiano. Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos. Ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada. Así como de la responsabilidad y de las obligaciones del Estado”. (UNHCR/JACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.), Gente Nueva Editorial, (S.F.).Pp. 5-7).

Estos principios buscan la protección de las víctimas frente a vulneración de derechos fundamentales por delitos de lesa humanidad y las obligaciones del estado y de los organismos internacionales no solo para hacer efectiva la garantía de los derechos sino para restablecerlos y tomar medidas que eviten que tan graves hechos vuelvan a suceder, principios que han sido citados y analizados por nuestro máximo organismo judicial en lo Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas tenemos : T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003, y T-025 del 22 de enero de 2004, siendo esta última muy relevante para el restablecimiento de los derechos conculcados a las víctimas, la reparación de los mismos y al restitución de tierras, tema que analizaremos en forma posterior.

B.- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005, en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR¹⁹, se expresó:

“ ... Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T-821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental”.

Podríamos concluir realizando un análisis comparativo de estos mecanismos internacionales y la ley 1448 de 2011, para confirmar que la filosofía de la ley va de la mano con el objetivo o fin perseguido por estos instrumentos internacionales, cual es, hacer efectiva jurídica y materialmente la restitución de la tierra a las víctimas individual o colectivamente consideradas que hayan sufrido **despojo, desplazamiento o abandono forzado producto del conflicto armado interno**.

Ahora bien, conociendo los instrumentos y herramientas internacionales podríamos decir que emitida la sentencia T-025 de 2004, que definió como un “Estado inconstitucional de cosas” la situación de las víctimas del conflicto armado, y a su vez el más de centenar de autos de seguimiento de la sentencia referida, se generó la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, materializándose tal obligación en la expedición de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para garantizar el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue alejada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres, su identidad cultural e incluso su estabilidad económica y familiar.

La ley 1448 de 2011, ley de víctimas y restitución de tierras hace parte de la denominada Justicia Transicional cuyo concepto ha sido tenido en cuenta por la Corte Constitucional en las Sentencias C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se "trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”.

La Corte Constitucional, en sentencia C-715 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Referencia: expediente D-8963, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refirió el tema de la condición de víctima y los requisitos para acceder a los beneficios que otorgan a efecto de hacer efectivo sus derechos, y expresó:

“... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial

protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”¹”²

La acción de restitución de tierras conlleva como requerimiento la existencia de una víctima del conflicto armado interno (reconocido por el estado), que debido al mismo, fue despojada o forzada a abandonar un predio sobre el cual ejercía dominio, posesión u ocupación, y que por el “abandono”, entendiéndose como abandono el acto de dejar a un lado un bien desentendiéndose de él de forma física, material y jurídica, procura recuperarlo, de forma material o jurídica si ello resultase posible.

Las primera exigencia de la acción de Restitución de tierras es la calidad de víctima y, para hacerse acreedor a los beneficios que esta calidad acarrea, debe demostrarse, que los solicitantes o el núcleo familiar que deprecia la restitución, estén dentro de las condiciones fácticas contenidas en los artículos 3 y 75 de la ley 1448 del 2011, y obviamente que esa situación fáctica de graves afectaciones al derecho internacional humanitario debe estar demostrada, ya con prueba sumaria (exigencia de la ley) o con otros materiales probatorios, dejando claro, que en derecho probatorio, la prueba sumaria continua con su valor de demostración siempre y cuando no fuese controvertida y contrariada con otros elementos de juicio que hayan sido vertidos al proceso en forma legal y oportuna.

Sin desconocer que el fin perseguido de resarcir a las víctimas, conllevaba que la ley, en este evento la 1448 del 2011, estableciera un procedimiento, excepcional, rápido, sumario, sencillo, y que generara un régimen probatorio ampliamente flexible y muy favorable, para la víctima, donde la sola condición de víctima sea demostrada con su versión (prueba sumaria), ello implica que la labor probatoria debe ser muy exigente para controvertir las aseveraciones en este sentido.

La Corte Constitucional, en sentencia C-099 del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), Referencia: expediente D-9214, Magistrada sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, habló del proceso de restitución de tierras de que trata la ley 1448 de 2011, e indicó:

“ ... De conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de restitución a los despojados y desplazados están orientadas a garantizar “la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados,” y de manera subsidiaria, cuando no sea posible la restitución, a “determinar y reconocer la compensación correspondiente.” La restitución jurídica implica el “restablecimiento de los derechos de propiedad” y el “registro de la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria,” en el caso de los propietarios del inmueble despojado y de la declaración de pertenencia, en el caso de posesión....”

En este sentido, la Corte en la providencia aludido planteó los principios que rigen el proceso de restitución de tierras, acorde con el art. 73 de la norma en comento, y dijo:

¹ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

“ ... Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.

En el proceso de restitución de tierras es determinante establecer los hechos que motivaron el despojo o abandono, y la calidad de los titulares del derecho de restitución, la sentencia en comento al respecto indicó:

“Dentro del proceso de restitución se debe determinar **la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras**. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;” y por abandono forzado de tierras “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento,” durante el período comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley. ...”

“...En ese proceso también se debe determinar **la calidad de los titulares del derecho a la restitución**, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son “*las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.*”

Refirió igualmente a las víctimas y expresó:

“...En relación con **la condición de víctimas**, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. ...”

Para finalizar y antes de abordar el caso particular, es necesario precisar que para que proceda la restitución de tierras, tal y como se encuentra definida en la ley, no solo se debe demostrar la inscripción del bien en el registro de tierras presuntamente despojadas o abandonadas, sino también deben demostrarse y coparse las siguientes exigencias: La condición de víctima del solicitante (o cónyuge o compañero o

compañera permanente y sus herederos), Que la condición de víctima y el abandono del bien se haya producido por causa del conflicto armado interno., Que los anteriores requerimientos hayan sucedido entre el 1 de enero del 1991 y la vigencia de la ley. Y que el solicitante ostente la calidad de poseedor, propietario u ocupante.

Lo antes aludido permite sustentar la legitimación para accionar, es así como podemos decir que se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como propietarias poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.

DEL CASO PARTICULAR ESTUDIADO

Con el objeto de determinar si la accionante y su núcleo familiar cumple con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, en cuanto a los parámetros que la ley en cita establece a fin de ordenar la restitución que deprecia el accionante, el despacho estudiará los puntos que a continuación se relaciona: 1. El solicitante está legitimado para impetrar la restitución y por tanto hay lugar a reconocerle como víctima y acceder a las pretensiones incoadas con la solicitud. 2. Identificación plena del predio 3. Determinar si están dadas las condiciones para la restitución y el retorno y cómo operará la materialización de la restitución de tierras en el caso a estudio.

1. LEGITIMACIÓN.

Se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como propietarias poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.

Para el caso concreto, la señora MARGARITA ROSA VALDES PIEDRAHITA y su núcleo familiar se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en virtud de que la señora MARGARITA ROSA VALDES PIEDRAHITA, y los menores JUAN DAVID GEMBUEL VALDES, WILSON ALEXANDER GEMBUEL VALDES ostentan la calidad de propietarios del inmueble objeto de restitución, son titulares del derecho de dominio, lo que tiene sustento en el acto de compraventa que tuvo lugar el día 15 de Junio de 2011, ante la Notaría Única de Piendamó, Compraventa de un inmueble urbano, distinguido como Lote N° 29 de la Urbanización La Victoria, ubicado en la Carrera 5 A N° 19 B- 17 , ubicado en la Urbanización la Victoria del Municipio de Piendamó, Departamento del Cauca, Predio distinguido con la matrícula Inmobiliaria No 120-145158 y código catastral 19548010001810003000. Dicho acto está contenido en la Escritura Pública N° 481 de

2011, debidamente registrada ante la O.R.I.P. de Popayán el 23 de junio del mismo año, bajo radicación N°2011-120-6-7267 y Anotación N° 3.

Aclarado lo anterior, es preciso indicar, que acorde con el material probatorio con el que cuenta la presente acción constitucional, no hay duda de que la señora MARGARITA ROSA VALDES PIEDRAHITA y su núcleo familiar se vieron avocados a soportar la ola de violencia que vivía y vive el Municipio de Piendamó Cauca, pues para nadie es un secreto la presencia histórica de la insurgencia en el departamento del Cauca, departamento con tradición de conflicto armado interno, con presencia de diferentes actores armados.

Ahora bien, la violencia asociada al conflicto armado (guerrillas y paramilitares) como a la criminalidad común y organizada es uno de los flagelos que tiene azotado este sector del departamento del Cauca, hechos que han sido ampliamente conocidos a nivel Local, Nacional e Internacional.

Acorde con lo manifestado en la solicitud, y el documento de análisis de contexto elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), el departamento del Cauca sigue siendo una "zona roja" por la presencia de grupos armados y en donde el conflicto reviste gran intensidad. Con base en los reportes de medios de comunicación, informes de organismos oficiales y de oficinas de derechos humanos, dentro del departamento se destaca un importante número de ataques en el marco del conflicto armado interno, en la zona centro del departamento, de la cual hace parte el municipio de Piendamó, lo que se confirma con informes de diversas instituciones que analizan el conflicto y la vulneración de Derechos Humanos y DIH, los que aducen razones geográficas, históricas y sociales, para sustentar la presencia guerrillera. La Monografía Político Electoral del departamento del Cauca, menciona que ha tenido presencia histórica de la insurgencia con diversidad de grupos como: FARC⁷, ELN⁸, EPL⁹, M-19¹⁰, Movimiento Quintín Lame, Movimiento Jaime Bateman Cayón, el Comando Ricardo Franco- Frente Sur, El Partido Revolucionario de los Trabajadores- PRT, y el Comando Pedro León Arboleda.

Lo anterior definitivamente genera impactos negativos de gran magnitud, daños territoriales y principalmente en la población. Con afectaciones culturales, económicas, sociales, psicológicas. Entre los grupos armados al margen de la ley que han intervenido en estas dinámicas se encuentra la guerrilla, los paramilitares, las bandas criminales al servicio del narcotráfico y los grupos de organizaciones delincuenciales. El denominador común entre los actores armados es la pretensión de ejercer un papel dominante y de control de zonas y corredores estratégicos por medio de la fuerza y la violencia, haciendo que el conflicto en el territorio caucano sea complejo y multifacético.

En cuanto al Municipio de Piendamó, es claro que dicha entidad territorial es azotada por la violencia, con presencia de las FARC, especialmente de la Columna Móvil Jacobo Arenas, de lo que da cuenta un Informe del Cl2RT, así mismo los diversos bloqueos de la vía Panamericana, pero en cuanto al tema que nos concierne, en relación con el caso de abandono forzado en estudio, la reclamante de tierras plantea situaciones victimizantes como fue la muerte violenta de su compañero permanente, empero, en el municipio se han presentado diversos hechos que generan los desplazamientos y abandonos forzados de la tierra, como son amenazas, distribución de panfletos amenazantes, acusaciones de ser colaboradores de las AUC y Ejército, apropiación de ganado en las fincas, cobro de extorsiones, riesgo de reclutamiento de sus hijos e hijas, utilización de predios para llevar secuestrados, amenazas de muerte de ellos mismos o sus familiares, utilización de predios para tránsito de combatientes, combates con el Ejército, circulación de panfletos amenazantes, colocación de explosivos, atentados contra hospital local e instalaciones de la Policía, ataques a la infraestructura vial y energética, colocación de explosivos al Peaje de Tunía, retenes ilegales, minado de caminos, muerte de civiles, tomas guerrilleras, asalto de bancos, quemas a camiones de leche, y "pescas milagrosas"⁶, y despojo de tierras, entre otros⁷. Que ello generó afectaciones directas o indirectas en los reclamantes de tierras, desencadenando presunto despojo o abandono de predios de los reclamantes de tierras en las veredas cercanas a la carretera Panamericana como El Hogar, El Mango, Pueblo Viejo, Melcho, La Independencia, e incluso en el área urbana del municipio, donde los hechos registrados no fueron menos graves, situaciones referidas con la solicitud. La Dirección de investigación criminal INTERPOL¹ registró incremento de las acciones subversivas de las guerrillas que operan en ese municipio durante los años 2004, 2009 y 2010. Sin olvidar el paso de las autodefensas por el municipio de Piendamó y su reconfiguración después de la desmovilización de 2004.

Es así como para el caso concreto, la accionante MARGARITA ROSA VALDES PIEDRAHITA, su extinto compañero permanente JOSE DILIO GEMBUEL PAJA y sus hijos JUAN DAVID GEMBUEL VALDES, WILSON ALEXANDER GEMBUEL VALDES Y SILVIA CATALINA VALDES PIEDRAHITA, residían en la Vereda las Veraneras del Municipio de Morales- Cauca, "zona roja" por la presencia permanente del grupo armado ilegal FARC, de donde debieron salir por el temor que les generaron los constantes volantes que dejaban en la residencia, en los cuales manifestaban que la zona les pertenecía al grupo insurgente, donde el señor GEMBUEL PAJA fue objeto de amenazas directas por grupos armados al margen de la ley, por encontrarse incluido su nombre en los panfletos intimidantes que circulaban por la región, cuya autoría se atribuía a grupos armados pertenecientes al parecer a paramilitares reorganizados conocidos como "AGUILAS NEGRAS". El señor GEMBUEL PAJA en el año 2007 fue víctima de amenazas provenientes al parecer de un grupo armado ilegal perteneciente a la guerrilla que operaba en la montaña. Y quien le expreso a la solicitante que debían salir de la zona. Es preciso indicar, que los listados fueron conocidos por la solicitante, que relacionaban el nombre de su compañero permanente, quien aduce que uno de los panfletos expresaba que si JOSE DILIO quería conservar su vida y la de su familia, debía permanecer en la puerta. Dichas listas al parecer provenían de un grupo armado, haciendo alusión específica a "JACOBO ARENAS". Que al aparecer se trataba de retaliaciones ya que tres de los hermanos de JOSE DILIO (RODRIGO, CARLOS y ANTONIO GEMBUEL), en el año 2001, habían sido objeto de homicidios por motivos ideológicos.

Por lo anterior decidieron la solicitante y su familia, desplazarse en el año 2008 hacia la localidad de Piendamó, y debe dejarse claro, que el señor JOSE DILIO GEMBUEL PAJA declaró el hecho victimizante en la UAO de la ciudad de Popayán.

Sin embargo, ahí no termino todo, pues se presentó un segundo hecho victimizante de desplazamiento, ello en el año 2011, cuando la familia GEMBUEL VALDES se encontraba residiada en Piendamó, y el 09 de Julio de ese año, el señor JOSE DILIO GEMBUEL PAJA fue víctima de muerte violenta a manos de hombres armados al parecer pertenecientes a un grupo guerrillero. Acto que presenciaron la solicitante y sus tres hijos. Y le fue informado a la accionante en el funeral, que 15 días antes, GEMBUEL PAJA había recibido amenazas, quizá por su desplazamiento de Morales hacia Piendamó y porque presuntamente su nombre aparecía en una de las aludidas listas del grupo paramilitar. El homicidio en comento fue calificado como Muerte en Persona Protegida y la señora VALDES PIEDRAHITA adelantó ante la Unidad de Víctimas el trámite de reparación administrativa.

Lo anterior motivó fundamente a la accionante y su núcleo familiar, a abandonar el municipio de Piendamó, y trasladarse hasta el departamento del Valle del Cauca (BUGA), podemos afirmar, consecuencia obligada, aunado a las advertencias de los vecinos y conocidos, de que podían ser objeto de acciones violentas de los grupos armados.

Hoy quien acciona aduce que no tiene interés en retornar a su inmueble debido a la afectación psicológica sufrida por ella y sus hijos ante la muerte violenta de su compañero y padre, ello en el municipio donde se ubica el predio objeto de restitución, aunado a que el inmueble se encuentra abandonado.

En este sentido, se evidenciaron graves vulneraciones al derecho internacional de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, y es aquí donde encontramos a la solicitante y su familia, quienes claramente en sus intervenciones en la etapa administrativa, como en la etapa judicial, expresan su decisión rotunda de abandonar el predio, ello, después del fatal suceso ocurrido con el señor GEMBUEL PAJA, acaecido en el año 2011, en el Municipio de Piendamó Cauca, pues tras la muerte del citado, y ante los rumores de que corrían peligro la vida de la viuda y sus hijos, la solicitante tomó la decisión de abandonar el municipio, para salvaguardar el bien más preciado, la vida de la señora VALDES PIEDRAHITA Y SUS HIJOS, decisión absolutamente entendible, pues ya había ocurrido la muerte del compañero de la accionante, muerte que al parecer del juzgado fue anunciada, al encontrarse inmerso en listas de los grupos subversivos, y que la familia del extinto ya había experimentado la pérdida de 3 familiares, de tres hermanos de GEMBUEL PAJA (RODRIGO, CARLOS Y ANTONIO GEMBUEL). Los hechos de violencia extrema, en el que se vio involucrada la solicitante y sus menores hijos, generaron profundo dolor y temor en el núcleo familiar, y sustentó la decisión de abandonar la zona. Deciden trasladarse a zona rural de Buga Valle.

Acorde con el material probatorio recaudado, la accionante y su núcleo familiar, adquirieron el inmueble para construir su vivienda, lo que no pudo materializarse, tras ocurrir el fatal deceso del compañero permanente de la señora VALDES, estaban arraigados al lugar, porque cumplirían su sueño de vivienda propia, no obstante debieron salir para proteger sus vidas, y evitar que ocurriera con ellos lo que paso con

el señor GEMBUEL, situación de violencia que generó como consecuencia el abandono, para protegerse de las violaciones que se generaban en el territorio .

Es necesario aludir que en el interrogatorio manifestó quien acciona, que es viuda, que en la actualidad reside en Buga Valle, que su situación es desfavorable, que para subsistir trabaja trasportando pasajeros en motocicleta -moto taxi -, y tiene un puesto de comidas rápidas, que paga arriendo mensual, paga servicios, y la alimentación de su familia.

Hace alusión a que residía con su compañero permanente JOSE DILIO GEMBUEL PAJA en un inmueble de la madre del citado, pero, por problemas de seguridad, amenazas, debieron salir y se trasladaron hasta Piendamó donde adquirieron el inmueble objeto de restitución, cuyo fin era construir. Que en Piendamó, el señor GEMBUEL PAJA tenía como actividad económica, un negocio "gallera", y además trabajaba en la galería del pueblo.

Que al compañero permanente de quien acciona lo mataron, con arma de fuego, en presencia de sus hijos, a quien le habían advertido que debía salir del pueblo, pero que no lo hizo, que le habían tirado unos papeles donde le informaban que debía salir del pueblo, papeles que referían " JACOBO ARENAS".

Que con la muerte del citado señor abandonaron el inmueble, que a la fecha los menores no desean regresar al lugar. Agrega que recibió ayudas humanitarias a través de la Unidad de Víctimas, también capacitación por el SENA.

Manifestó que no volvería al lugar. Que el niño menor tiene problemas de audición por la balacera, y los otros menores no desean retornar. Que los niños recibieron ayuda psicológica.

Al preguntarle acerca del autor del homicidio indicó que de conformidad con los comentarios, los volantes entregados, y demás, quien causó la muerte del señor GEMBUEL PAJA fue el grupo Jacobo Arenas. Dijo además que no se ha beneficiado de los programas de vivienda.

En la inspección se confirmó que se trata de un bien inmueble urbano, ubicado en la Urbanización la Victoria, Carrera 5A No. 19B-17, LOTE 29, Área de 105 m2, del Municipio de Piendamó Cauca, el estado del predio es abandono, que no tiene acometidas, que la Urbanización tiene vía de acceso principal, pero las vías de acceso internas al predio no se encuentran delimitadas, no cuenta con acometidas domiciliarias, se tienen redes de distribución principal, acueducto alcantarillado y gas, ni de telefonía, no hay vestigios de construcción, no has problemas de linderos.

MARGARITA ROSA VALDES PIEDRAHITA y los menores JUAN DAVID GEMBUEL VALDES, WILSON ALEXANDER GEMBUEL VALDES Y SILVIA CATALINA VALDES por ser arraigados de esa región y allí haber desarrollado su plan vida con su núcleo familiar, este fue irrumpido por la violencia que azota el sector, con un hecho de gran magnitud para la familia, como fue la muerte del señor GEMBUEL PAJA, a manos de los grupos ilegales, pues ello deviene claro de la prueba documental allegada con la solicitud, de lo aducido por la accionante, quien en sus intervenciones afirmó que los hechos ocurrieron con intervención de grupos al margen de la ley, que en la zona había presencia de paramilitares "AGUILAS NEGRAS" y guerrilla, que el extinto GEMBUEL PAJA se encontraba inmerso en una lista que del grupo guerrillero FARC pues aludía "JACOBO ARENAS", su dicho no es huérfano, pues se sustenta además con la prueba documental

allegada con la solicitud, concretamente las manifestaciones que por escrito da la Fuerza pública, de las que deviene claro, que el municipio de Piendamó Cauca, ha sido objeto de acciones terroristas como presencia terrorista, voladuras de torres, atentados, hostigamientos, retenes ilegales, desplazamientos terroristas, hallazgos de zona minada entre otros, con presencia de la "Columna móvil Jacobo Arenas, cuarta compañía direccionada por el terrorista NN (alias Jaime Barragán), y la Quinta Compañía direccionada por el terrorista NN (alias Jacinto), que dicha estructura mantiene su dinámica orientada a la inteligencia delictiva con el fin de materializar acciones armadas, su financiación con extorsiones y rentas ilícitas (narcotráfico y explotación yacimientos mineros) por lo que se reitera, no cabe duda que la accionante y su núcleo familiar, se encuentran legitimados para accionar en restitución de tierras, por ser víctimas acorde con lo preceptuado por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, así como lo normado en el art. 75 ejusdem, y los hace acreedores a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, derechos que fueron analizados en precedencia.

Pero hay un tema, que debe abordar el juzgado en este caso concreto, y es el relacionado con el enfoque diferencial. Al respecto, la ley 1448 de 2011 lo consigna en su artículo 13, del que se refiere también el artículo 28 así:

" ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 30 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes."

"ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 30 de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente: ... 6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial. "

En este sentido, el enfoque diferencial se enmarca en las medidas especiales que se adoptan para las víctimas, teniendo en cuenta que la violencia no afecta de la misma forma a todas ellas, la violencia por causa del conflicto armado ocasiona ciertos daños a cada población dependiendo si son mujeres, niños, niñas, adultos mayores o población étnica.

Podemos decir, que el principio de enfoque diferencial reconoce la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Es por eso que las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la ley 1448 de 2011, cuentan con dicho enfoque. Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional, en la Sentencia C-253A Referencia: expedientes D-8643 y D-8668, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, del veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012):

"Por su parte, el principio de enfoque diferencial se traduce en la adopción de una serie de medidas encaminadas a enfrentar la situación de vulnerabilidad acentuada de algunas

víctimas en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. La Ley ofrece especiales garantías y medidas de protección, asistencia y reparación a los miembros de grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones de sus derechos fundamentales: mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, y de esta manera contribuye a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Finalmente, se consagran los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad que tienen por objeto garantizar que las medidas adoptadas a favor de las víctimas sean sostenibles fiscalmente y aplicadas gradual y progresivamente. Con ello se garantiza que los esfuerzos estatales van a ser financiados en el mediano y largo plazo, y que serán implementados en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio de igualdad.”

Podemos afirmar, como algunos lo plantean, que el enfoque diferencial tiene doble connotación, método de análisis y guía de acción. Busca hacer visibles las formas de discriminación contra aquellos grupos o pobladores considerados diferentes por una mayoría o por un grupo hegemónico. Toma en cuenta dicho análisis para adoptar y prestar la atención y protección de los derechos de la población. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos es enfático en reconocer que ciertos pueblos y grupos tienen necesidades de protección diferenciada basada en situaciones específicas de vulnerabilidad manifiesta o de inequidades y asimetrías de las sociedades históricamente constituidas a las que pertenecen. Existen órganos que supervisan ello: “Comité de Derechos Humanos” y el “Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”.

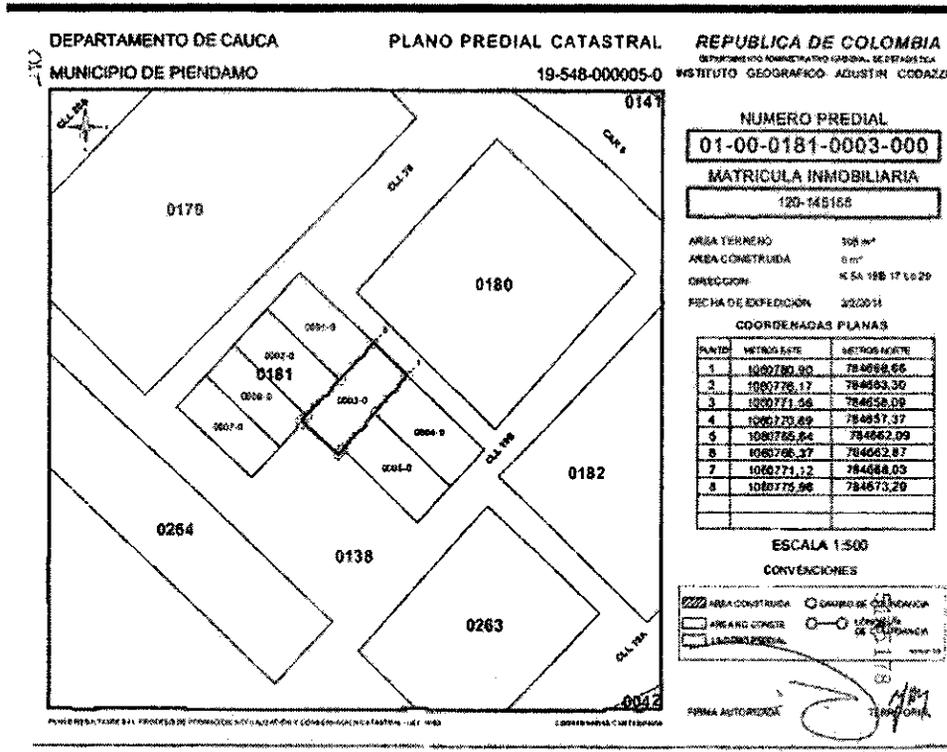
Para el caso concreto, tenemos a la señora VALDES PIEDRAHITA, hoy viuda y madre cabeza de familia, para quien procede claramente el enfoque diferencial, al igual que sus 3 menores hijos, por ser sujetos de especial protección, para quienes hay que adoptar varias medidas encaminadas a enfrentar la situación de vulnerabilidad acentuada que se vislumbra, después de los hechos que fueron estudiados anteriormente, que definitivamente los pusieron en un alto grado de vulnerabilidad, y así se ordenará.

2. IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO

El análisis efectuado por el despacho en esta providencia, lo centra en el inmueble LOTE URBANO, ubicado en la carrera 5 A No. 19-B-17 lote 29 Urbanización la Victoria del Municipio de Piendamó, Departamento del Cauca, Predio distinguido con la matrícula Inmobiliaria No 120-145158 y código catastral 19548010001810003000.

Radicación: 19001-31-21-001-2014-00077-00
 Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS
 Accionante: MARGARITA ROSA VALDES PIEDRAHITA

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION



Los **LINDEROS** del bien inmueble objeto de restitución, redactados de forma técnica son:

NORTE:	Carrera 5
ORIENTE:	Carrera 5, Con el predio de la señora Castro Cardona Nelly Ceney cuyo número predial es 01-00-0181-0004-000 y Castro Cardona Hernando Efraín cuyo número predial es 01-00-0181-0005-000
SUR:	Con el predio del señor Castro Cardona Hernando Efraín cuyo número predial es 01-00-0181-0005-000 y zona verde
OCCIDENTE:	Con los predios de la señora Cabrera Sandra Milena cuyos números prediales son 01-00-0181-0002-000 y 01-00-0181-0001-000

EXTENSION 105 M2 acorde con la georreferenciación efectuada al inmueble objeto de restitución.

Acorde con la Georreferenciación, el predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá):

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' '')	LONG (" ' '')
1	784925,0501	727092,0866	2° 38' 55,554" N	76° 31' 51,362" W
2	784913,7808	727082,0469	2° 38' 55,187" N	76° 31' 51,686" W
3	784918,5503	727076,8251	2° 38' 55,342" N	76° 31' 51,856" W
4	784929,7085	727087,0871	2° 38' 55,705" N	76° 31' 51,524" W

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -

Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

Es importante manifestar, que acorde con el informe técnico predial allegado con el libelo, y con la información suministrada por la Agencia Nacional de Minería, el inmueble objeto de restitución presenta superposición total con solicitud de contrato de concesión JJ6-10041, siendo solicitante EL MOLINO S.O.M.

Acorde con lo anterior, el despacho ordenara a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, no autorizar la explotación minera en el inmueble objeto de restitución, y como consecuencia de ello, debe tenerlo en cuenta al momento de resolver acerca de la solicitud de contrato de concesión JJ6-10041, siendo solicitante EL MOLINO S.O.M. hoy vigente.

2. CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.

Como es bien sabido, Colombia es un estado social de derecho, donde el hombre se aborda en la concepción antropocéntrica en toda su dimensión integral, como ser natural e individual, como ser social y como un ser en relación con su medio, de ahí que se reconocen como fundamentales e inviolables los derechos inherentes al hombre, estos derechos deben protegerse, más aun, en el proceso de restitución de tierras, máxime cuando la ley 1448 de 2011 es una de las consecuencias de la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, ello dentro de la denominada Justicia Transicional.

En este orden de ideas los desplazados como quienes accionan, constituyen sujetos de especial protección estatal frente a la propiedad inmueble, quienes a la luz de la ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución jurídica y material de sus tierras y viviendas como medida preferente.

No obstante lo anterior, en el evento que la restitución del bien no sea factible, hablaremos de restitución por equivalencia, compensación o indemnización; aclarando que lo que se busca es resarcir en parte el daño que generó la violencia, en este entendido, no se puede obligar a quien acciona a retornar a aquel lugar que aún le genera inseguridad, riesgo, ello conllevaría a una doble victimización.

En lo que atañe al retorno de los refugiados y desplazados en condiciones de seguridad y su extensión al regreso no sólo al propio país sino a las tierras se ha dicho:

"(...) la idea de la repatriación o el retorno voluntario se ha ido desarrollando en los últimos años hacia un concepto más amplio que implica no solo el regreso al propio país o región, sino a sus anteriores hogares, tierras o propiedades. El Manual sobre la Repatriación Voluntaria del ACNUR señala que el mandato del ACNUR incluye fomentar "la creación de las condiciones necesarias para un retorno voluntario en condiciones de seguridad y dignidad" y la "promoción de la repatriación voluntaria de los refugiados una vez se den las condiciones que permitan el retorno (..)En algunas situaciones, el retorno puede ser imposible, irresponsable o ilegal a causa de la situación de seguridad o la posibilidad de amenazas" (Manual sobre la

Restitución de las viviendas y el patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los "Principios Pinheiro". 2007).

Igualmente La Corte Constitucional se refirió al tema en sentencia T-287 del diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010), Referencia: expediente T-2.444.886, Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

"...Precisamente, en relación con los principios que deben orientar los procesos de reubicación y retorno, en la sentencia T-025 de 2004, este Tribunal señaló que las autoridades están obligadas para garantizar dichos procesos a: "(i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente."

Las anteriores reglas, según la sentencia citada, tienen su fundamento en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que precisan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario en relación con el tema de los desplazados.

Respecto de los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, dicha sentencia, señala que no se pueden desconocer los principios 18, 28-2 y 29 que regulan el enfoque participativo y de voluntariedad que debe orientar los procesos de reubicación y retorno. Particularmente, respecto de dichos principios, textualmente la Corte Señaló:

"(...) resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada. De conformidad con el Principio 18: 1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado. 2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos: a) Alimentos esenciales y agua potable; b) Alojamiento y vivienda básicos; c) Vestido adecuado; y d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales. 3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos". Según el Principio 28: 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración. De acuerdo con el Principio 29: 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan. Adicionalmente, dentro del conjunto de principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas en su numeral 10.1 establece: 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen."

No solo encontramos instrumentos internacionales y jurisprudencia Constitucional para tratar el tema de la compensación, que se considera necesaria y viable en el caso debatido, sino que encuentra reglamentación en el decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.

Así mismo, el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011 señala los principios de la restitución, consagrando en el numeral 6 el denominado como prevención, en los siguientes términos:

"Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas".

En la misma norma se contempla el principio de Estabilización así:

"Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad".

De la prueba que obra en el plenario, relacionada con prueba documental, testimonios, entrevistas, claramente se vislumbra que la señora MARGARITA ROSA VALDES PIEDRAHITA y su núcleo familiar, debieron abandonar de manera forzada el inmueble LOTE URBANO, ubicado en la carrera 5 A No. 19-B-17 lote 29 Urbanización la Victoria del Municipio de Piendamó, Departamento del Cauca, Predio distinguido con la matrícula Inmobiliaria No 120-145158 y código catastral 19548010001810003000, del que ostentan la calidad de titulares del derecho real de dominio.

El abandono obedeció, como se explicó en precedencia, al temor del riesgo que corrían sus vidas, después de la muerte violenta del señor GEMBUEL PAJA, y ante los comentarios de la gente del lugar, y recomendaciones de salir del municipio de Piendamó, porque la vida de quien acciona, y su núcleo familiar estaba en grave, serio y fundado riesgo, pues su compañero permanente fue ultimado, así como tres de sus hermanos, y no podían esperar que continuara la violencia contra dicha familia en el lugar, pues ello significaría más muertes dentro del núcleo de la señora VALDES.

La ley de víctimas, en su artículo 74 habla del abandono forzado de tierras:

Artículo 74: " ... Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

A su turno, la misma normatividad artículo 75 refiere:

" Artículo 75: "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"

Acorde con lo probado en el proceso, la señora MARGARITA ROSA VALDES PIEDRAHITA y sus hijos, adquirieron el inmueble para realizar su casa de habitación, pero por todo lo ocurrido y expresado en esta providencia, se desintegró su familia y frustró su sueño de vivienda, y por el contrario debieron abandonar el inmueble y salir del Municipio, para ubicarse incluso en otro departamento, configurándose así los presupuestos para la reparación integral, la restitución jurídica y material de su inmueble.

Sin embargo, manejaremos la figura de compensación, lo anterior en razón a que como se mencionó en los instrumentos internacionales, Principios phineiro que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, la jurisprudencia Constitucional antes transcrita y la misma normatividad de la ley de víctimas y de restitución de tierras, no podemos obligar a quien fue desplazado a retornar al lugar, si el mismo no le permite sentir la seguridad requerida para vivir dignamente, en el entendido de restitución material.

Lo anterior en razón a que consideramos que nos encontramos en aquellos casos en que el retorno en condiciones dignas para las víctimas de este proceso no es factible, pues no generaría al núcleo familiar víctima del conflicto armado, la seguridad que se requiere, para su sostenibilidad económica y familiar a través de proyectos productivos y de vivienda en el sector, ello deviene claro de las causas por las cuales abandonaron el bien y el municipio de Piendamó Cauca, las cuales son la muerte del compañero permanente y padre de las víctimas, a manos de grupos ilegales, las tres muertes de los hermanos del señor GEMBUEL (RODRIGO, CARLOS y ANTONIO GEMBUEL), y las amenazas que para sus vidas representa el regresar al municipio en comento, pues precisamente salieron de el para salvaguardar sus vidas, y no podemos retornar a quien corre peligro en el lugar, pues la situación de orden público en el municipio de Piendamó, es compleja, continúan ejerciendo actos terroristas y demás, los grupos al margen de la ley, enfrentamientos de la fuerza pública y los grupos armados al margen de la ley en el sector, aunado a los riesgos directos para la solicitante, quien salió del lugar, se reitera, para evitar que continuaran las muertes en su núcleo familiar, y la solicitante es clara y enfática en manifestar que no desea retornar, y el juzgado considera que la decisión de no regresar al lugar no obedece a un capricho de la actora, pues sus razones son de gran peso, y es que cualquier familia que hubiese vivenciado lo ocurrido y analizado en este proveído, no desearía retornar, el lugar no es seguro para la actora y su núcleo familiar.

Podemos afirmar, que nos encontramos claramente en una de las causales para que proceda la compensación, y es la que contiene el art. 97 y que a continuación se transcribe.

ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

...c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. ...”

Ello se sustenta en lo manifestado anteriormente, pues no podemos retornar como se dijo, a quien vivenció la muerte de su compañero permanente y padre, al lugar donde ocurrieron los hechos, máxime cuando abandono el bien, porque corrían peligro sus vidas.

Ahora bien, La ley 1448 de 2011 plantea que el Estado debe adoptar las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, pero como no se puede retornar al lugar, proceden en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación (inciso 2º Ídem) y también indica dicho precepto (inciso 4º) que esa restitución, en tratándose del derecho de propiedad, como es el caso que ahora atendemos, opera con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria.

Al respecto considera el despacho que procede la COMPENSACIÓN, pues la solicitante y su familia buscan un lugar donde puedan establecer su hogar, rehacer su familia hoy desintegrada por la violencia, para el caso concreto hablaremos de compensación en especie y reubicación que alude el literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, acorde con lo anterior, no habrá lugar a decretar la restitución material estricto sensu, sino a la COMPENSACION, por lo que se ordenará con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una restitución por equivalencia medioambiental en los términos que lo regula esta última normativa y sólo en caso de que no sea posible esta simetría, podrá recurrir, subsidiariamente, a la equivalencia económica con pago en efectivo, contando indefectiblemente con la participación directa y suficientemente informada del núcleo familiar que se protege con esta decisión.

Para estos efectos compensatorios, se otorgará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **un plazo máximo de CUATRO (4) meses**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

También debe quedar precisado, que al materializarse la compensación por equivalencia con otro predio a las mencionadas víctimas, se librarán las órdenes a la alcaldía del municipio donde se encuentre ubicado el bien similar, para que se de aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, para la exoneración del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, y se ordenará la transferencia del inmueble abandonado al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, exclusivo evento para el cual se levantará la prohibición de enajenación de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y que se ordenará también en este fallo.

En consecuencia se ordenará la Inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo se ordenará a la Alcaldía de Piendamó Cauca a fin de que se de aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, para la exoneración del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, que pueda tener el bien que fuese abandonado por las víctimas.

En lo atinente a los servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se demostró que existieran obligaciones pendientes por ese concepto, no se accederá a las súplicas por tales rubros, lo cual no es óbice para que, en el evento de llegarse a demostrar los

mismos, en razón del seguimiento que se hará a éste fallo, se impartan las órdenes a que haya lugar.

En relación con alivio de otros pasivos, como no se probó en este proceso que a cargo del solicitante exista cartera pendiente con entidades financieras o cualquier otro tipo de obligaciones relacionadas con el predio y el abandono forzado, no se dispondrá nada al respecto.

En este orden de cosas, quedará garantizada la restitución jurídica y formalización del predio deprecado en restitución.

Es importante resaltar, que la ley de restitución de tierras propende por una restitución integral, en este sentido se emitirán además las siguientes órdenes:

1. Se ordenará oficiar al **Ministerio de Vivienda, y al Ministerio de Agricultura Desarrollo Rural**, para que una vez se efectúe la compensación por equivalencia a la que se refiere esta sentencia, incluya a la solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de viviendas gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.
2. Se ordenará oficiar al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, para que la accionante y su núcleo familiar a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone. Y la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en los programas de valoración y tratamiento psicosocial que tiene implementado el Ministerio.
3. Se ordenará Oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR **ICBF**, para que brinde a los menores que hacen parte del núcleo familiar de la solicitante, apoyo para la estabilidad alimentaria, educativa y psicosocial.
4. Se ordenará oficiar al **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica, empleo, y a los proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento;

5. Se ordenará oficiar al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Piendamó Cauca.
6. Se ordenará oficiar a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante y su núcleo familiar para garantizar lo dispuesto en este fallo.

De esta forma se acceden a las pretensiones requeridas en la solicitud de restitución y formalización de tierras, obviamente que no puede accederse a las pretensiones que sean contrarias a la compensación por equivalente que fuese ordenada.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO**, a la señora MARGARITA ROSA VALDES PIEDRAHITA, identificada con la CC No. 31.641.284 de Buga Valle, y a su núcleo familiar: menores JUAN DAVID GEMBUEL VALDES NUIP: 1.061.534.238, WILSON ALEXANDER GEMBUEL VALDES NUIP: 1.059.596.820, Y SILVIA CATALINA VALDES PIEDRAHITA NUIP: 28.866.647, acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir a la solicitante y su grupo familiar en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas. Donde se debe tener en cuenta el principio de enfoque diferencial de que trata el artículo 13 de la ley 1448 de 2011 para la solicitante y su núcleo familiar.

SEGUNDO: PROTEGER el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN de la señora MARGARITA ROSA VALDES PIEDRAHITA, identificada con la CC No. 31.641.284 de Buga Valle, y a su núcleo familiar: menores JUAN DAVID GEMBUEL VALDES NUIP: 1.061.534.238, WILSON ALEXANDER GEMBUEL VALDES NUIP: 1.059.596.820, Y SILVIA CATALINA VALDES PIEDRAHITA NUIP: 28.866.647, Donde se debe tener en cuenta el principio de enfoque diferencial de que trata el artículo 13 de la ley 1448 de 2011 para la solicitante y su núcleo familiar.

SOLICITANTES	IDENTIFICACION	NUCLEO FAMILIAR	PARENTESCO
MARGARITA ROSA VALDES PIEDRAHITA	CC. No. 31.641.284	SILVIA CATALINA VALDES PIEDRAHITA NUIP: 28.866.647	HIJA
JUAN DAVID GEMBUEL VALDES	NUIP 1.061.534.238		
WILSON ALEXANDER GEMBUEL VALDES	NUIP 1.059.596.820		

Respecto del predio LOTE URBANO, ubicado en la carrera 5 A No. 19-B-17 lote 29 Urbanización la Victoria del Municipio de Piendamó, Departamento del Cauca, Predio distinguido con la matrícula Inmobiliaria No 120-145158 y código catastral 19548010001810003000.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca:

1.- Inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No.120-145158, relacionada con el predio LOTE URBANO, ubicado en la carrera 5 A No. 19-B-17 lote 29 Urbanización la Victoria del Municipio de Piendamó, Departamento del Cauca, Predio distinguido con la matrícula Inmobiliaria No 120-145158 y código catastral 19548010001810003000, Y actualice los linderos del predio de la siguiente manera:

NORTE:	Carrera 5
ORIENTE:	Carrera 5, Con el predio de la señora Castro Cardona Nelly Ceney cuyo número predial es 01-00-0181-0004-000 y Castro Cardona Hernando Efraín cuyo número predial es 01-00-0181-0005-000
SUR:	Con el predio del señor Castro Cardona Hernando Efraín cuyo número predial es 01-00-0181-0005-000 y zona verde
OCCIDENTE:	Con los predios de la señora Cabrera Sandra Milena cuyos números prediales son 01-00-0181-0002-000 y 01-00-0181-0001-000

EXTENSION 105 M2 acorde con la georreferenciación efectuada al inmueble objeto de restitución.

Realizada esta actualización remitir la información a la oficina del AGUSTIN CODAZZI, para que este ente cumpla con lo ordenado en el punto **DÉCIMO SEGUNDO de este proveído**.

2.- Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble;

3.- Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. La **Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No 120-145158, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.**

CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Piendamó Cauca, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, para la exoneración del impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, con relación al predio LOTE URBANO, ubicado en la carrera 5 A No. 19-B-17 lote 29 Urbanización la Victoria del Municipio de Piendamó, Departamento del Cauca, Predio distinguido con la matrícula Inmobiliaria No 120-145158 y código catastral 19548010001810003000, cuyo alcance se extiende exclusivamente hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, más no hacia el futuro, porque esta última prerrogativa deberá aplicarse en favor de las víctimas y con respecto al predio que se entregue en compensación.

QUINTO: NO SE ORDENA el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos ni obligaciones crediticias con entidades del sector financiero, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEXTO: ORDENAR LA COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA en favor de la señora MARGARITA ROSA VALDES PIEDRAHITA, identificada con la CC No. 31.641.284 de Buga Valle, y a su núcleo familiar: menores JUAN DAVID GEMBUEL VALDES NUIP: 1.061.534.238, WILSON ALEXANDER GEMBUEL VALDES NUIP: 1.059.596.820, Y SILVIA CATALINA VALDES PIEDRAHITA NUIP: 28.866.647, con cargo al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, entidad que en un plazo de cuatro (4) meses, deberá entregar a la solicitante y su núcleo familiar un predio equivalente en condiciones medioambientales y productivas de igual o mejores condiciones del que aquí se restituye y, sólo en el evento de no ser posible esta reposición, se les compense económicamente, para cuyo efecto deberá contar obligatoriamente con la voluntad libre e informada de la accionante y su familia, debiendo incluirse en la titulación del fundo sucesión a manera de copropietarios a la señora MARGARITA ROSA VALDES PIEDRAHITA, identificada con la CC No. 31.641.284 de Buga Valle, y a su núcleo familiar: menores JUAN DAVID GEMBUEL VALDES NUIP: 1.061.534.238, WILSON ALEXANDER GEMBUEL VALDES NUIP: 1.059.596.820, Y SILVIA CATALINA VALDES PIEDRAHITA NUIP: 28.866.647. Donde se debe tener en cuenta el principio de enfoque diferencial de que trata el artículo 13 de la ley 1448 de 2011 para la solicitante y su núcleo familiar.

SÉPTIMO: ORDENAR la transferencia de dominio del predio LOTE URBANO, ubicado en la carrera 5 A No. 19-B-17 lote 29 Urbanización la Victoria del Municipio de Piendamó, Departamento del Cauca, Predio distinguido con la matrícula Inmobiliaria No 120-145158 y código catastral 19548010001810003000, a favor del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, exclusivo efecto para el cual se levantará la medida de protección de prohibición de enajenación.

OCTAVO: ORDENAR que al predio que por el Fondo de la UAEGRTD se entregue por compensación al solicitante, se le inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR a la Alcaldía del respectivo municipio donde se ubique el predio entregado en compensación por equivalencia, exonere del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años siguientes a la

formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO: Para garantizar la restitución integral, donde se debe tener en cuenta el principio de enfoque diferencial de que trata el artículo 13 de la ley 1448 de 2011 para la solicitante y su núcleo familiar, **el despacho ordena:**

A. Oficiar al **Ministerio de Vivienda y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que una vez se efectúe la compensación por equivalencia a la que se refiere esta sentencia, incluya a la solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de viviendas gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

B. Oficiar al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, para que la accionante y su núcleo familiar a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone; y se incluya a la solicitante y su núcleo familiar, en los programas de valoración y tratamiento psicosocial que tiene implementado el Ministerio .

C. Oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR **ICBF**, para que brinde a los menores que hacen parte del núcleo familiar de la solicitante, apoyo para la estabilidad alimentaria, educativa y psicosocial.

D. Oficiar al **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica, empleo, y a los proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento;

E. Oficiar al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Piendamó Cauca.

F. Oficiar a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante y su núcleo familia, para garantizar lo dispuesto en este fallo.

DÉCIMO PRIMERO: Oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, para que no autorice la explotación minera **en el inmueble objeto de restitución**, el cual tiene una EXTENSION

de 105 M2, y sus coordenadas se encuentran establecidas en el informe técnico predial emanado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD). En consecuencia tenga en cuenta lo anterior al momento de resolver acerca de la solicitud de contrato de concesión JJ6-10041, siendo solicitante EL MOLINO S.O.M.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como autoridad catastral en el Departamento del Cauca, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación del inmueble LOTE URBANO, ubicado en la carrera 5 A No. 19-B-17 lote 29 Urbanización la Victoria del Municipio de Piendamó, Departamento del Cauca, Predio distinguido con la matrícula Inmobiliaria No 120-145158 y código catastral 19548010001810003000.

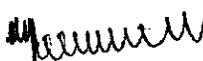
DÉCIMO TERCERO: NO SE ACCEDE a las pretensiones que se han decidido en contravía de lo pedido ni las que brillan como inconsecuentes por la restitución por equivalencia.

DÉCIMO CUARTO: Queden comprendidas en el punto décimo de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

DÉCIMO QUINTO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT